



Con fecha 22 de octubre de 2015 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el recurso presentado en la Subdelegación del Gobierno de Burgos con fecha 1 de septiembre de 2015, y con entrada en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), el día 8 de septiembre de 2015, por D. Miguel Ángel Benavente de Castro, actuando en representación de la entidad Club Baloncesto Tizona, SAD en su condición de consejero delegado de la citada sociedad, por el que presenta recurso de alzada contra el acuerdo de la Asociación de Clubes de Baloncesto (en lo sucesivo ACB), de 3 de julio de 2015, por el que se deniega la afiliación del Club Baloncesto Tizona, SAD *“pese a contar con el derecho deportivo de ascenso”*, y por el que viene a presentar *“impugnación indirecta de las Disposiciones Adicionales Primera a Quinta de las Normas de Competición para la temporada 2014-15”* de la ACB; y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
REGISTRO GENERAL - SECCIÓN

N. Registro: Fecha: Hora:
9.091 27/10/2015 16:10:00

- I. Con fecha 1 de septiembre de 2015 fue presentado en la Subdelegación el Gobierno de Burgos, con entrada en el CSD el día 8 de septiembre de 2015, escrito presentado por D. Miguel Ángel Benavente de Castro, actuando en representación de la entidad Club Baloncesto Tizona, SAD en su condición de consejero delegado de la citada sociedad, por la que presenta recurso de alzada contra el acuerdo de la ACB, de 3 de julio de 2015, por el que se deniega la afiliación del Club Baloncesto Tizona, SAD *“pese a contar con el derecho deportivo de ascenso”*, y por el que viene a formular *“impugnación indirecta de las Disposiciones Adicionales Primera a Quinta de las Normas de Competición para la temporada 2014-15”* de la ACB.

- II. Con fecha 14 de septiembre de 2015 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, órgano instructor del procedimiento, remitió copia del recurso interpuesto a la ACB al objeto de otorgar plazo de diez días para que presentase las alegaciones que estimara oportunas, así como los documentos y justificaciones pertinentes. Las citadas alegaciones tuvieron entrada en el CSD con fecha 7 de octubre de 2015.

- III. Igualmente, con fecha 14 de septiembre de 2015 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte remitió copia del escrito de interposición del recurso a la Subdirección General de Deporte Profesional y Control Financiero y solicitó informe al respecto.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el art. 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en los artículos 30, 33 y 41 de la misma Ley 10/1990, en relación con los artículos 3.1.a) y 28.1.a) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el art. 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

- II. El recurso presentado, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, señala que el Club Baloncesto Tizona, SAD compitió en la temporada 2014-15 en la Liga LEB Oro clasificándose en primer lugar lo que, de acuerdo con el Plan Competencial y el Convenio de Coordinación con la ACB, le otorgaba el derecho deportivo de ascenso a la competición profesional organizada por la ACB. Así, a finales de abril de 2015, finalizada la competición en su fase regular, el Club recibió una carta de la ACB en la que se le informaba de las condiciones de afiliación a la misma, cuyo cumplimiento determina la posibilidad de competir en la Liga ACB. Señala el recurrente que los citados requisitos son aprobados unilateralmente por la Asamblea General de la ACB, no por el CSD, de manera que *“la entrada en ACB supone desembolsar la ingente cantidad de cinco millones ochocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y dos euros con treinta y ocho céntimos 5.835.532,38.-) y avalar seiscientos mil euros (600.000 €) en el plazo de dos meses; más la cesión a favor de la ACB de los derechos audiovisuales, televisivos y de publicidad estática”*. En relación con lo anterior, el recurrente manifiesta su conformidad con que se exija el cumplimiento de requisitos tanto deportivos, como económicos para el acceso a una competición profesional. Sin embargo, considera que es distinto a lo anterior *“fijar de manera unilateral una serie de condiciones absolutamente desproporcionadas y abusivas, poco acordes a los tiempos en los que actualmente vivimos, y que han determinado que en los últimos 8 años, únicamente un equipo de Andorra (por el especial régimen económico del país) haya sido capaz de cumplir íntegramente con dichos condicionantes”*. Además, denuncia la posición dominante en el mercado de ACB que *“impide de facto el acceso a otras entidades que adquieran méritos deportivos para entrar”*, así como que *“los retornos económicos que reciben de ACB los clubes que acceden a la liga son prácticamente nulos y en modo alguno son proporcionales a la cuota de entrada cuyo pago se pretende”*, y que los requisitos de carácter económico impuestos unilateralmente por la ACB que van más allá de la ampliación de capital a la que obliga la legislación vigente, *“no tienen como finalidad mejorar la salud financiera de los clubes sino que cuyo fin es impedir el*

acceso a quien legítimamente se lo ha ganado". En este sentido, señala que los requisitos exigidos por ACB no responden a la finalidad de "juego limpio financiero", y que "el requisito de acceso de abonar un "canon de entrada" por importe de casi cuatro millones de euros (3.782.789,20€), cuyo destino es desconocido, no es una exigencia del juego limpio que ayude a hacer más sostenibles los clubes deportivos ni que ayude a mantener el control sobre los gastos excesivos en los que suelen incurrir los clubes".

Por otra parte, el recurrente se refiere a la entidad Baloncesto León, SAD, "victima de este sistema, que participó una serie de temporadas en la Liga ACB, para posteriormente entrar en concurso de acreedores y estar en proceso de liquidación". En el concurso de la mencionada entidad se tenía contabilizado como activo el canon de entrada a la ACB con un valor de tres millones mil ochocientos setenta y seis euros con trece céntimos (3.001.876,13€). El Club Baloncesto Tizona, SAD envió una oferta de transmisión del citado canon y finalmente se le adjudicó el mismo, otorgándose escritura pública de transmisión de dicho derecho expectante el día 29 de mayo de 2015. Con fecha 12 de junio de 2015 el Club Baloncesto Tizona, SAD presentó la documentación solicitada para acceder a la ACB y el día 15 de ese mismo mes esta última entidad contestó en el sentido de denegar la solicitud de afiliación debido a tres motivos. El recurrente detalla en el recurso las explicaciones que dio a ACB acerca de los motivos esgrimidos por esta para denegar su inscripción, si bien finalmente en asamblea de ACB de 3 de julio de 2015 se acuerda por unanimidad denegar la solicitud del Club sobre la base de tres motivos: "1) Prohibición de inscripción de jugadores en FIBA, por el traslado unilateral realizado por FIBA de una sanción impuesta al Club Baloncesto Atapuerca. 2) Falta de pago de la cuota de entrada: Considera ACB que el derecho de Baloncesto León SAD es personalísimo e intransmisible. 3) El informe del auditor contiene salvedades y contingencias [...]"". En este sentido, el recurrente alega el cumplimiento de los requisitos exigidos por ACB y ofrece, de manera detallada, los argumentos que, a su juicio, justifican el cumplimiento de los mismos. Así, aduce las razones por las que no es procedente que se le aplique la prohibición de inscripción de jugadores dictada por FIBA; la razón por la que el

Club emitió un cheque de 150.518,48€ y no de 3.126.272€ que es el importe de la cuota de entrada establecida por ACB, refiriéndose a argumentos contables, jurídicos, jurisprudenciales, así como a antecedentes relativos a otros clubes; además, se refiere al reciente pronunciamiento del CSD acerca del caso Club Ourense Baloncesto, SAD; y finalmente glosa las razones por las que el Club Baloncesto Tizona, SAD no se encuentra en ninguno de los supuestos que permiten a ACB impedir su afiliación a la misma refiriéndose al “*doble rasero que utiliza ACB en lo relativo a las auditorías, mostrándose inflexible con las entidades que pretenden acceder y laxa con sus propios miembros*”, reflexión que ilustra con algunos ejemplos.

Por lo que se refiere a los fundamentos de derecho, el recurrente aduce a la competencia del CSD para resolver acerca de resoluciones denegatorias emitidas por ACB, a la legitimación para la presentación del recurso, a la presentación en tiempo y forma. En relación con este último aspecto, señala el recurrente que la resolución de la ACB debe considerarse acto administrativo, revisable en vía administrativa. Como tal acto, alega, debió cumplir los requisitos previstos en la Ley 30/1992, antes citada, entre ellos los contenidos en los artículos 58.2 y 89.3. Y, en relación con estos preceptos, se señala que la resolución de ACB carece de los requisitos establecidos en los mismos en cuanto a la ausencia de motivación, en relación con alguno de los motivos en que trata de justificar la denegación, como en cuanto a la ausencia de indicación de los recursos que proceden frente a la misma, el plazo y el órgano ante el que pudieran haber sido ejercitados. Y añade, “*Ni siquiera puede decirse que se identifica como acto administrativo dictado en el marco de una función pública delegada y por tanto recurrible*”. En relación con ello, se señala que “*El Tribunal Supremo ha declarado en diversas ocasiones que no puede entenderse extemporáneo un recurso presentado por un administrado, cuando el acto administrativo recurrido carece de los contenidos mínimos exigidos por la Ley*”, en cuyo apoyo alude a la Sentencia, de 6 de junio de 2013, de la sala 3^a del Tribunal Supremo. En relación con lo anterior, considera que “*Tampoco puede argumentarse que CB Tizona SAD conocía el alcance de la resolución de ACB y su consideración de acto administrativo. Prueba de ello es: - Que dado que la*

resolución de ACB no contenía los requisitos de todo acto administrativo, la entidad entendió inicialmente que no tenía tal consideración, trabajando en la línea de presentar una demanda ante el Juzgado de lo Mercantil. [...] – Que la entidad tuvo conocimiento de la respuesta que dio el Consejo a un escrito enviado por las “peñas” del equipo, en el que se aludía a la falta de competencia de este organismo. [...]”. Y concluye que “Habiendo conocido CB Tizona SAD la resolución emitida por el CSD sobre el caso Ourense, es ese momento el que debe considerarse que comenzó el plazo de un mes para interponer el presente recurso”.

En otro orden de cosas, se refiere el recurrente a la regulación de las ligas profesionales contenida en el artículo 41 de la Ley del Deporte, artículos 23 a 27 del Real Decreto 1835/1991. Además, argumenta que la resolución de ACB que deniega la afiliación del Club a esta entidad es inválida por estar basada en el incumplimiento, por parte del citado Club, de unos requisitos establecidos en un Acuerdo de esta Asociación no ratificado por el CSD. En su opinión, este Acuerdo no puede surtir efectos en tanto no sea aprobado por el CSD, al considerar, sobre la base del artículo 28 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, que los requisitos de acceso a la ACB deben figurar en los estatutos o reglamentos aprobados por esta que, a su vez, deben ser aprobados por el CSD. Y ello al entender que los requisitos de acceso a la citada Liga afectan “sustancialmente a una función pública delegada, como es la organización de la competición”, por lo que “sólo podrían entrar en vigor para terceros, tras su ratificación por el Consejo Superior de Deportes. Corresponde a este organismo autorizar requisitos razonables de acceso a la Liga Profesional a fin de garantizar que no desvirtuar la competición y que se convierta en una Liga cerrada. [...] En tanto en cuanto dichos requisitos no hayan obtenido la ratificación previa del CSD, entendemos que no resultan aplicables a terceros”.

A lo largo del recurso el recurrente abunda acerca de la invalidez de la resolución denegatoria, basándose en argumentos que ya hemos mencionado y sobre cuya base realiza un detalle pormenorizado de las razones por las que se opone al argumento aducido por ACB en relación con la falta de abono de la cuota de entrada por parte del Club Baloncesto Tizona, SAD. Así, entiende que la fijación de la cuota de

entrada y la prohibición de transmisión de la misma, previstas en las Normas de Competición para la temporada 2014-2015, son contrarias a la normativa vigente y que el CSD no puede amparar la denegación de afiliación del citado Club a la ACB al entender que tiene facultad revisora sobre este aspecto. Así, si bien la Ley del Deporte configura un sistema de ligas abiertas por el sistema de ascensos y descensos, el establecimiento de una cuota de entrada de 3.126.272,07€ más IVA, más el canon de ascensos y descensos, la obligatoriedad de compra de acciones de la sociedad ACEB INVEST, SL, prenda por importe de 600.000 € y abono de la cuota de participación en ACB por importe de 111.350,34 € hacen, de facto, imposible el acceso a la competición. Además señala que la prohibición de transmisión de la cuota de entrada es contraria a la normativa deportiva, a la normativa concursal, al derecho de la competencia y al contable, esgrimiendo diversos argumentos en favor de este parecer. Igualmente considera que es contraria a la legislación deportiva la obligación de aportación al Fondo de Regulación de Ascensos y Descensos. Y solicita subsidiariamente que se acuerde la invalidez de la resolución de la ACB por haber cumplido el Club los requisitos de acceso a dicha entidad. Por otra parte, se alude a la doctrina de los actos propios al referirse el recurso *“a las consecuencias que deberían resultar de la diferente actuación que toma ACB o sus entidades miembros, según el interés que convenga en cada momento. Dicha desigualdad se manifiesta en el diferente rasero que se aplica a las entidades miembros de las que pretenden serlo, en cuanto a contabilización, en cuanto a la transmisión e incluso en cuanto al propio pago del canon, por cuanto los clubes que forman parte inicialmente de ACB no tuvieron que abonar el citado canon”*.

Por fin, se refiere el recurso a que los acuerdos adoptados por ACB en ejercicio de la función pública delegada de organizar la competición podrían tener la consideración de norma de ínfimo rango normativo, en cuyo caso dicha disposición es susceptible de impugnación indirecta al ser contraria al ordenamiento jurídico.

Sobre la base de cuanto antecede, se solicita que se declare inválido el acuerdo de ACB denegatorio de la afiliación del Club Baloncesto Tizona, SAD a esa entidad, que se declare el derecho del Club a ser afiliado a la misma y a participar en la

temporada 2015-16, sin la obligación de abonar el canon de entrada, ni la aportación al fondo de ascensos y descensos y subsidiariamente con la obligación de abono de este último. Asimismo, que se inste a la ACB a que proceda a la afiliación del Club y permita su participación en la competición y se declaren inválidas las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de las Normas de Competición para la temporada 2014-15.

- III. Por su parte, la ACB en sus alegaciones, todas las cuales se dan aquí por reproducidas, solicita la inadmisión del recurso y pone de manifiesto, en primer lugar, la extemporaneidad del mismo a la luz de lo previsto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992. Por otra parte, considera la ACB que, frente a la pretensión del recurrente de que la resolución impugnada tiene naturaleza administrativa, si bien desconocida para él en un primer momento, la resolución de 3 de julio de 2015 por la que se denegó la inscripción del Club Baloncesto Tizona, SAD en la ACB, constituye *“un acto estrictamente privado asociativo no sujeto a revisión ni recursos en vía administrativa, por lo que ninguna mención a recursos ni plazos debía contenerse en su notificación”*. Y que *“en el negado supuesto de que se tratase de un acto revisable por la Administración, el hecho de que no contuviera ‘pie de recurso’ no implicaría la posposición del cómputo del dies a quo para la interposición del recurso de alzada”* a la luz del artículo 58.3 de la Ley 30/1992 por lo que *“el propio recurrente reconoce que tuvo conocimiento del acuerdo desde la misma fecha en que le fue notificado, lo que implica que desde el día 8 de julio el CLUB conocía el contenido íntegro de la resolución y el alcance del acto que ahora impugna, por lo que pudo interponer los recursos que considerase procedentes”*. Además, se refiere la ACB a que con anterioridad a la tramitación del recurso interpuesto por el Club Ourense Baloncesto, SAD, un grupo de aficionados del Club Baloncesto Tizona, SAD se dirigió al CSD para solicitar la revisión de los criterios económicos exigidos a los clubes para su admisión en la ACB por entender que debían primar los criterios estrictamente deportivos, y que la respuesta del CSD puso de manifiesto la legitimidad y justificación legal de que las

Ligas profesionales establezcan criterios de admisión adicionales a los deportivos y que “*una vez estos criterios adicionales han sido definidos y cuantificados por la correspondiente Liga profesional, no pueden ser revisados de manera universal y sin atender a ningún otro condicionante por este organismo*”.

En relación con lo anterior, la ACB pone de manifiesto la incompetencia del CSD por razón de la materia para conocer del presente recurso. Así, tras reflexionar acerca de la postura del CSD en la Resolución del recurso planteado por el Club Ourense Baloncesto, SAD, señala que “en modo alguno los motivos en que se fundamentó la denegación de la inscripción de la SAD recurrente constituyen materias que puedan considerarse ni dictadas en el ejercicio de la función de regulación del marco general de la competición, ni incardinadas en el ejercicio de las funciones de control y supervisión de las SADs, ni el ejercicio de ninguna potestad disciplinaria”.

En relación con lo anterior, la ACB analiza los tres motivos por los que esta entidad denegó la afiliación del recurrente. Así, respecto a la cuota de entrada, señala que el requisito del pago de la misma está previsto en el artículo 8.2.d) de los Estatutos de la ACB, aprobados por el CSD y que, de acuerdo con el artículo 41.3 de la Ley 10/1990 las Normas de Competición no son aprobadas por el CSD, por cuanto el mencionado precepto prevé esta aprobación únicamente respecto de estatutos y reglamentos de las ligas profesionales. Además, la exigencia de requisitos deportivos, económicos, sociales y de infraestructura para acceder a estas ligas se establece en la disposición adicional segunda. Se refiere, igualmente, a que sobre la base del artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, el vigente Convenio de Coordinación, de 18 de marzo de 2008, suscrito entre la Federación Española de Baloncesto y la Liga ACB se establece la cuantía máxima tanto de la cuota de entrada, como de la aportación al Fondo de Regulación de Ascensos y Descensos. Considera que el establecimiento de la cuota de entrada no se incardina en el ejercicio de ninguna función relativa al marco general de la competición, por lo que es ajeno a la facultad revisoría de la Administración, habiéndose de plantear tales discrepancias ante la jurisdicción ordinaria.

Si bien considera la ACB que “*no es preciso ahondar en este escrito en la pretensión del CB TIZONA de que, en todo caso se le reconozca haber abonado la cuota de entrada, ni en su reproche hacia la intrasmisibilidad de los derechos reconocidos, por legítimas razones históricas, a determinados clubes, a deducirse determinados importes de la cuota de entrada. Sin embargo sí debe dejarse constancia de la burda y desleal maniobra mediante la que el recurrente ha pretendido soslayar el pago de la cuota adquiriendo en el proceso de liquidación concursal del B LEÓN SAD “el derecho expectante sobre el canon de la ACB” por el precio de 1.000 euros “más el 20% del ahorro que pudiera obtener la sociedad adquirente por razón del derecho adquirido en el caso de ponerlo en valor” y pretendiendo tener por pagado el importe de la cuota que tenía reconocido dicho club, obviando el carácter intransferible de dicho derecho*”. Considera la ACB que lo que adquirió el recurrente fue “*no la cuota satisfecha en su día por el club concursado, sino el impreciso “derecho expectante” sobre la misma, cuyo contenido no alcanzamos a dibujar, pero [...] si atendemos al irrisorio precio pagado [...]*”. Además, se refiere a lo que denomina “*maniobra de confusión pretendida por el recurrente*” al considerar que la intrasmisibilidad del derecho sería contraria a la normativa concursal y contable pues una cosa es que los administradores concursales puedan vender cualquier activo del concursado, entre ellos del citado “*derecho expectante sobre el canon*”, y otra cosa es que su adquisición pueda servir para considerar pagado el canon exigible por ACB. En relación con ello, se refiere al Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, aducido por el recurrente, si bien extrae una parte de su tenor literal distinta a la aportada por este.

Considera, la ACB, un ejercicio de la autonomía organizativa reconocida a las ligas profesionales por la Ley del Deporte, que los Estatutos de la ACB fijen el pago del canon como requisito de inscripción para los clubes que soliciten la inscripción y que la Asamblea haya acordado reconocer a determinados clubes que habían militado en épocas pasadas en la Asociación el derecho a determinadas reducciones y que el mismo se haya establecido con carácter intransmisible y solo ejercitable por los clubes a los que nominalmente les ha sido reconocido tal derecho.

Por otra parte, entiende la ACB que no se ha presentado prueba alguna acerca de los reproches derivados de la cuantía de la cuota de entrada y señala que el Club ya denunció los mismos extremos ante la Comisión Nacional de la Competencia a la ACB sin que se haya abierto expediente sancionador.

Por otra parte, la ACB considera al CSD incompetente para conocer del cumplimiento o no por parte del Club Baloncesto Tizona, SAD del requisito de no hallarse sancionado por FIBA con la prohibición de inscribir jugadores, y explica la situación en que se encuentra, el citado Club, situación que tiene su origen en hechos ocurridos en el seno del anterior Club Baloncesto Atapuerca.

Por último, la ACB alude al *“incumplimiento adicional de que en el informe final de auditoría se contienen salvedades y contingencias que no han sido resueltas por el Club, siendo las de mayor relevancia, pero no las únicas, las que se expresan en la notificación denegatoria de la inscripción de 8 de julio”*; y explica las razones que, a su parecer, justifican que no pueda considerarse como precedente la resolución del CSD relativa al Club Ourense Baloncesto, SAD.

- IV. Teniendo en cuenta todo cuanto antecede cabe señalar, en primer lugar, que tal y como hemos señalado anteriormente, del tenor literal del recurso presentado se desprende que el Club Baloncesto Tizona, SAD pretende impugnar en vía administrativa el acuerdo de la ACB, de 3 de julio de 2015, por el que se deniega la afiliación del Club Baloncesto Tizona, SAD a la citada ACB y por el que presenta impugnación indirecta de las Disposiciones Adicionales Primera a Quinta de las Normas de Competición para la temporada 2014-15 de la misma entidad. En relación con ello cabe señalar que, antes de adentrarse en ulteriores cuestiones, este organismo debe proceder a realizar un análisis acerca de la concurrencia o no, en el recurso presentado, de los requisitos formales que la Ley 30/1992 establece para que pueda prosperar un recurso de alzada, a los efectos de comprobar la procedencia de la interposición del mismo y, en ese caso, entrar a conocer del fondo del asunto o, en caso contrario, inadmitir el recurso por carecer de los mencionados requisitos formales establecidos legalmente. Así, en relación con los repetidos

requisitos, el artículo 115 de la Ley 30/1992 dispone que “*1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.*” . En el presente caso, es claro que el acto recurrido es el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la ACB con fecha 3 de julio de 2015, que fue notificado al club el día 8 de julio siguiente, tal y como se desprende de la documentación obrante en el recurso. De esta manera, el plazo para interponer recurso de alzada finalizó al mes de su notificación al recurrente, computado de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 48 de la Ley 30/1992. Como quiera que el recurso tuvo entrada en la Subdelegación del Gobierno de Burgos el día 1 de septiembre de 2015, esto es, cuando había transcurrido prácticamente un mes desde el vencimiento del plazo legal para recurrir, es obvio que el mismo ha de reputarse extemporáneo, circunstancia esta que veda, por si misma, el conocimiento del recurso a este organismo. A este respecto, sin embargo, cabe añadir que la extemporaneidad a la que nos hemos referido no queda enervada por los argumentos contenidos en el recurso que pretenden defender que el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo para recurrir en alzada debe ser el día en el que se notificó la Resolución del CSD, de 11 de agosto de 2015, relativa al Club Ourense Baloncesto SAD. Y ello, porque, tal y como ha alegado la ACB, el artículo 58.3 de la Ley 30/1992 dispone que “*Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.*” . Así, la notificación del acuerdo que ahora se pretende recurrir contenía el texto íntegro del mismo, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente, y el propio recurrente reconoce en su escrito que trabajó “*en la línea de presentar una demanda ante el Juzgado de lo Mercantil*”, por lo que no cabe aceptar que el Club Baloncesto Tizona, SAD no conocía el alcance del acuerdo de la ACB.



Por todo ello, RESUELVO inadmitir el recurso presentado por D. Miguel Ángel Benavente de Castro, en representación del Club Baloncesto Tizona, SAD, contra el acuerdo de la ACB, de 3 de julio de 2015, por el que se deniega la afiliación del Club Baloncesto Tizona, SAD y por el que presenta impugnación indirecta de las Disposiciones Adicionales Primera a Quinta de las Normas de Competición para la temporada 2014-15 de la ACB.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 22 de octubre de 2015. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. Miguel Cardenal Carro”.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de octubre de 2015.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE DEL CLUB BALONCESTO TIZONA, SAD

